

Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que acogió la excepción de prescripción de la deuda.

**Segundo:** Que la recurrente refiere que la sentencia impugnada infringió los artículos 2, inciso cuarto, y 31 bis de la Ley número 17.322, 469 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, por cuanto refiere que la prueba debió ponderarse conforme a las normas de la prueba legal o tasada, lo que no aconteció.

**Tercero:** Que en el proceso se establecieron los siguientes hechos:

1.- Respecto a doña Mónica Corina Valenzuela Estay han transcurrido 7 años y 9 días, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

2.- En cuanto a don Claudio José Riquelme Morales, doña Claudia Inés Sandoval Céspedes y doña Carolina Eugenia Castillo Miranda han transcurrido 8 años y 3 meses, desde el término de los servicios de los trabajadores, hasta la notificación de la demanda.

3.- En lo pertinente a don Leónidas Reinaldo Carvajal han transcurrido 7 años y 5 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

4.- Respecto a doña María Teresa Castillo Cárdenas han transcurrido 7 años y 4 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

5.- En cuanto a doña Mayerling Cristina Vidal Verdugo han transcurrido 8 años y 4 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

6.- Respecto a don Jorge Ormeño Fuenzalida han transcurrido 9 años, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

7.- En lo pertinente a don Alessandro Avagliano han transcurrido 8 años y 8 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.



8.- Respecto a doña Yamila Muñoz Guiñez han transcurrido 8 años y 5 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

9.- En cuanto a doña María Soledad Del Rio Pessoa han transcurrido 8 años y 6 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

10.- Respecto a doña Ester Concepción Turu Mayol han transcurrido 8 años y 8 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

11.- En lo pertinente a don Mauricio Ángel Cerda Muñoz han transcurrido 8 años y 6 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

12.- En lo referente a doña Maribel Cuminao Cerna han transcurrido 8 años y 8 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

13.- Respecto a doña Ana Cruces Romero han transcurrido 8 años y 7 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

14.- En cuanto a don Marcelo Valenzuela Vargas han transcurrido 8 años y 4 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

15.- En lo pertinente a don Leonel Díaz Mac-Arthur han transcurrido 7 años y 6 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

16.- Respecto a doña Patricia Cáceres Villaman han transcurrido 7 años y 5 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

17.- En cuanto a doña Andrea Rojas Candia han transcurrido 8 años y 7 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

18.- En lo referente a don Eduardo Wolf Cubillos han transcurrido 8 años y 9 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.



19.- En lo pertinente a don Felipe Ernesto Ricardo Álvarez Sepúlveda han transcurrido 7 años y 15 días, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

20.- Respecto a don Carlos Jorge Rojas Maffioletti han transcurrido 6 años y 3 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

21.- En cuanto a don Jorge Alejandro Olivares Ojeda han transcurrido 7 años y 11 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

22.- En lo referente a don Sergio Rodrigo Saleh Muñoz han transcurrido 8 años y 6 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

23.- Respecto a doña Alejandra Ximena Izquierdo González han transcurrido 8 años y 5 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

24.- En lo atinente a doña Patricia Del Carmen Sanhueza Acevedo han transcurrido 7 años y 8 meses, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

25.- En cuanto a don Ruler Apolinar López Riveros han transcurrido 8 años y 7 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

26.- En lo que concierne a doña Susana Alba Esther Hidalgo Sierpe han transcurrido 8 años, desde el término de los servicios de la trabajadora, hasta la notificación de la demanda.

27.- Respecto a don Marcelo Alejandro Rocha Reynaud han transcurrido 8 años y 3 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

28.- En cuanto a don Gustavo Enrique Mario Benavente Keneddy han transcurrido 8 años y 2 meses, desde el término de los servicios del trabajador, hasta la notificación de la demanda.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la judicatura del fondo acogió la excepción de prescripción de la acción de cobro, por cuanto mediante rendición de prueba por escrito se acreditó el transcurso del plazo previsto en el artículo 31 bis de la Ley 17.322.



**Cuarto:** Que, teniendo presente los hechos que se tuvieron por acreditados por la judicatura del fondo y los razonamientos expuestos en el motivo anterior, no se incurrió en los errores de derecho que se denuncian, haciendo una correcta aplicación de los artículos 5 N°5 y 31 bis, de la Ley 17.322, toda vez que se probó, por la ejecutada, que la ejecutante superó el término legal para deducir la demanda, al haber mediado más de cinco años desde el término de la prestación de los servicios de los trabajadores que motivaron la ejecución y la notificación de la demanda; razones que llevan a desestimar el recurso en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el cinco de agosto de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 90.966-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Hernán Fernando González G. Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

